------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de mayo de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SUCESORES de O., J. A. c/ Administración de Vialidad Provincial y otra s/ Accidente de Trabajo"** (Expte. N° 24653-S2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 764, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Vivas, Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? Y **SEGUNDA**: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera el doctor **Vivas**, dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES:**

------ El señor J. A. O. promovió demanda laboral por accidente de trabajo en contra de la Administración de Vialidad Provincial y de L. C. ART S.A., por la suma de pesos "doscientos treinta y siete mil novecientos ochenta y tres con setenta y tres centavos ($ 273.983,73)", con más los intereses legales y costas.----------
------ Conforme surge del relato realizado por el señor O., el hecho tuvo lugar al regresar el actor de la localidad de Trevelin, lugar al que acudió

en una comisión de servicios realizada como chofer de camión de la Administración de Vialidad Provincial.----------

------ El accionante refirió que en dicho trayecto, a la altura de la localidad de Paso de Indios, observó que se habían soltado unas cuerdas de la lona y procedió a atarlas.----------

------ En virtud de aquello manifestó que en ese momento, con gran esfuerzo físico producto de los fuertes vientos, experimentó un intenso dolor en la zona lumbar que le impidió incorporarse de manera inmediata. Asimismo expresó que, luego de unos minutos, logró superar la dolencia y pudo continuar el viaje; sin embargo añadió que durante el resto del recorrido vomitó en varias oportunidades.----------

------ Seguidamente indicó que, luego de su arribo a la ciudad de Rawson y de depositar el vehículo en el predio de Vialidad Provincial, perdió el conocimiento en la vía pública. Dijo que fue auxiliado por un vecino que lo acercó hasta su domicilio, y que con posterioridad fue trasladado al sanatorio Stella Maris, donde fue atendido, internado e intervenido quirúrgicamente (para reemplazo de aorta ascendente con resuspensión valvular).----------

------ A fs. 507 obra la denuncia del fallecimiento del actor, y la presentación en autos de los herederos. A fs. 510 se los tuvo por parte en el proceso.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ El fallo de grado rechazó la demanda promovida en contra de las codemandadas, e impuso las costas del proceso a la parte actora.--------

------ A los fines de comenzar con el análisis del caso, el Magistrado abordó en primer término los pedidos de inconstitucionalidad efectuados por la accionante sobre los arts. 1, 2, 6, 9, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46, 49 cláusula adicional 1°, de la Ley 24 557, y del 2° párrafo del art. 75, de la Ley 19 587.----------

------ Señaló que esas solicitudes fueron formuladas por la actora, pues ésta pretendía el cobro de la indemnización del accidente de trabajo sufrido, a partir de la aplicación de las normas del Código Civil y no de lo prescripto por la Ley de Riesgo de Trabajo.----------

------ En tal sentido, el Juez entendió que, en pos de los principios protectorios, de no regresión normativa y de progresividad (todos consagrados por nuestra Constitución Nacional), en el presente caso la contienda debía dirimirse por las normas del derecho común.----------

------ Asimismo, a raíz de la excepción opuesta como defensa de fondo por parte de las codemandadas, determinó que tanto la Administración de Vialidad Provincial como la aseguradora de riesgos de trabajo resultaban legitimadas para ser accionadas en los presentes actuados.--

------ Concerniente a la determinación de la existencia de responsabilidad, el sentenciante sostuvo la imposibilidad de analizar la relación de causalidad, los factores de imputación ni la antijuridicidad. Ello toda vez que, en autos, no se acreditó el hecho dañoso ni la mecánica del accidente.----------

- ------ III. LA SENTENCIA DE CÁMARA.

------ Apelada la decisión por la parte actora, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, se pronunció mediante sentencia registrada con el N° 30/2016 y que corre agregada en autos a fs. 699/735.----------

------ El fallo decidió revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por J. A. O. -hoy sus sucesores- contra la Administración de Vialidad Provincial y L. C. ART S.A. Y condenó a éstas a abonar a la parte actora la suma de pesos doscientos setenta y cinco mil quinientos diecinueve con cuarenta y nueve centavos ($ 275.519,49), con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. Asimismo, impuso las costas de la instancia anterior -por readecuación- y las de la Alzada, a las codemandadas vencidas.----------

------ La decisión de la Alzada fue adoptada por mayoría que conformó la voluntad del Tribunal, ello pues el Magistrado que votó en primer término lo hizo en disidencia del resto de sus colegas.----------

------ Ahora bien, luego de reseñar las piezas procesales que obran en la causa, y en forma previa a dar inicio al análisis de la cuestión de fondo, el doctor Vergara determinó que resultaban de aplicación para la resolución del caso las normas del Código Civil. Ello toda vez que el hecho invocado habría sucedido en fecha 05/07/2007, es decir, durante la vigencia de dicho ordenamiento.----------

------ Seguidamente sostuvo que el actor no cumplió con la carga de acreditar el hecho y la mecánica del suceso invocado. Así como tampoco demostró la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.----------

------ En tal sentido arguyó, que ante el dato y mecánica del accidente invocado por el accionante, las codemandadas negaron su existencia; y que por ello el hecho resultó controvertido.----------

------ En atención a lo previsto por el artículo 392 del CPCC, el Magistrado expresó que la negativa a presentar la documentación sólo constituye una presunción en contra del intimado, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. Empero, advirtió que en autos no existían otros elementos corroborantes del hecho y mecánica del accidente alegado por la parte actora.----------

------ Con respecto a la declaración testimonial del doctor Calandria y a las conclusiones emanadas de la pericia médica, resaltó que las respuestas brindadas por el testigo técnico y el experto -en lo atinente al invocado esfuerzo físico del actor- aludían a una simple posibilidad hipotética y no a una probabilidad.----------

------ Finalmente propuso rechazar la acción, e imponer las costas de esa instancia al apelante vencido conforme el criterio objetivo de la derrota que establece el artículo 69 del CPCC.----------

------ El segundo votante, doctor De Cunto, hizo suya la reseña efectuada por su colega preopinante; y coincidió con aquél en que -a los

fines de examinar el recurso deducido- habría de aplicarse el texto normativo contenido en el Código Civil.----------

------ En referencia al primer agravio vertido por la apelante, el Juez resolvió acogerlo y, tener por acreditado el hecho de “esfuerzo” físico que aconteció durante el desempeño laboral. Ello pues -dijo- las constancias del expediente suministran indicios graves de que haya ocurrido.----------

------ El votante precisó que, dado que se adujo que el siniestro ocurrió en el marco de la relación de empleo, la responsabilidad atribuida debía juzgarse en el plano contractual. Se explayó sobre el deber de seguridad que está a cargo del empleador; del que destacó su raigambre constitucional. Asimismo señaló que, a pesar de lo dispuesto por el art. 2 inc. a) de la LCT, no existe obstáculo para la aplicación de las normas constitucionales del trabajo ni de aquellas de inferior jerarquía que hagan alusión a la persona pública.----------

------ En lo tocante a la responsabilidad de la ART, el Camarista refirió que como sujeto de derecho, nada obsta para que pueda ser responsabilizada civilmente por los daños causados por su eventual obrar antijurídico.----------

------ Consideró que las respuestas brindadas ratificaron la acreditación del nexo causal. Aclaró que no compartía lo expuesto por su colega prevotante, en cuanto a que se trataba de meras posibilidades.----------

------ Concluyó que, en base a lo expuesto por el perito, el tipo de tareas desempeñadas por el actor y las condiciones en que eran desarrolladas,

importaba someter al actor a situaciones de estrés generadoras de hipertensión que ameritaban un examen médico periódico; el que no fue realizado con anterioridad al evento.----------

------ En virtud de los motivos expuestos, acogió el agravio y determinó la responsabilidad de la codemandada empleadora en el daño a la salud experimentado por el accionante.----------

------ A su vez sentenció, que la aseguradora no acreditó el cumplimiento de ninguna de las obligaciones que prescribe el art. 4 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

------ De ese modo, postuló que se acogieran los agravios esgrimidos por la parte actora y que se revocara la sentencia. En consecuencia, propuso que se hiciera lugar a la demanda interpuesta por el señor J. A. O. -hoy sus sucesores- contra la Administración de Vialidad Provincial y L. C. ART. SA.; que las costas de la primera instancia fueran readecuadas e impuestas a las codemandadas vencidas. En el mismo sentido se pronunció respecto de las costas de esa sede.----------

------ A su turno, el doctor Lucero dio por reproducida la reseña de los agravios efectuada por el primer votante, al tiempo que compartió la tesitura de sus colegas en relación al régimen legal aplicable al caso.---

------ Coincidió, en sus argumentos, con la solución propuesta por el segundo votante.----------

------- El Camarista se pronunció a favor de la apreciación y valoración de los informes médicos aportados a la causa, realizadas por el doctor

De Cunto. Y asimismo precisó que, amén de la puntual acreditación del esfuerzo físico que denunciara el actor en su demanda, lo determinante resultó ser su acreditada condición física predisponente para sufrir el daño que finalmente padeció en su integridad personal.----------

------ Así enfatizó que el desarrollo de la actividad que cumplía el accionante, sin merecer ninguna revisión ni evaluación médica periódica preventiva, indispensable para poder advertir lo inconveniente de continuar aquel con la prestación de tales tareas, fue la real causa determinante de la ocurrencia del siniestro laboral.---------

------ En suma, sentenció que la empleadora debió cumplir oportuna y acabadamente con las normas de higiene y seguridad y, ante su omisión, era la aseguradora de riesgos del trabajo la que resultaba obligada a controlar y exigir el acatamiento o realización de las medidas; y que, en defecto de su cumplimiento, esta debió denunciarlo ante la autoridad de aplicación en la materia.----------

------ En virtud de lo referido, el Magistrado concluyó en la admisión del agravio articulado por la parte actora; y, en consonancia con ello, acordó hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada por el señor O. -hoy sus sucesores-, y condenar de manera concurrente a la Administración de Vialidad Provincial y a La Caja ART. SA. a pagar la indemnización correspondiente.----------

------ En idéntico sentido que su colega prevotante, dispuso que las costas de ambas instancias fueran impuestas en su totalidad a la parte demandada vencida en autos.----------

------ IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.

------ La codemandada Administración de Vialidad Provincial apeló el pronunciamiento de la Excma. Cámara a fs. 742. La expresión de agravios obra agregada a fs. 749/751----------

------ La accionada se agravia de la decisión del Tribunal de segunda instancia, pues tuvo por acreditado -por mayoría- el hecho que denunciara el actor en su demanda, consistente en "…haber realizado un esfuerzo físico que le produjo la patología que concluyó en la disección aguda, rotura de la aorta, debido al aneurisma de aorta torácica ascendente que padecía el actor, que es una enfermedad crónica…".----------

------ Alega que para arribar a tal conclusión, los Camaristas realizaron una apreciación arbitraria de la prueba y de la causalidad; ello pues aplicaron erróneamente la teoría de la causa adecuada.----------

------ Apunta que, tanto el Juez de primera instancia como el señor Camarista disidente, han efectuado un minucioso, objetivo y ponderable análisis de las pruebas producidas. Las que refiere, llevan al convencimiento de que el hecho descripto en la demanda no fue acreditado.----------

------ Indica el recurrente que, en primer lugar, se debió determinar en autos si ocurrió el esfuerzo que dice haber efectuado la actora; y si ello fue lo que le produjo la patología antes referida, ya que dicho esfuerzo podría tener relación con la disección o rotura de aorta.----------

------ Postula que en el contexto de los hechos denunciados y las probanzas arrimadas por la parte actora, correctamente se concluyó que no obraba en autos ninguna prueba del hecho causal ni de la mecánica del pretenso accidente del día 5 de julio de 2007. Aduna, que todas las cuestiones descriptas fueron rotundamente negadas por las contrarias y que, lo que se sabe de ellas obedece únicamente a los propios dichos del actor.----------

------ Seguidamente, transcribe un fragmento del decisorio de grado en el que el Juzgador arribó a la conclusión de que no había resultado acreditado en autos el hecho ni la mecánica del mismo. La agraviada concluye que, en tales condiciones, no es posible verificar la existencia de relación de causalidad adecuada entre el daño y el dato fáctico. Cita jurisprudencia y realiza un breve análisis doctrinario acerca de la causalidad adecuada.----------

------ Expone que resultan “claramente insostenibles” los fundamentos dados por los señores Camaristas De Cunto y Lucero, cuando señalaron que el hecho determinante para el acontecimiento del siniestro laboral -que consideraron probado- se configuró con la violación del deber de seguridad que recae sobre la empleadora. Es decir, por no haber adoptado las medidas de prevención que se requerían a partir de las condiciones físicas que presentaba el señor O., y en tanto que se constituyeron en una condición predisponente para el acaecimiento del evento dañoso.----------

------ Resalta lo sentenciado por el doctor Vergara, en cuanto a que el juicio de probabilidad sobre la causalidad no puede ser hecho por el

Magistrado "a ojo de buen cubero o según su saber y entender", pues en materias complejas "es nulo o al menos, profano y por tanto jurídicamente irrelevante". Considera que eso fue lo que ocurrió con los votos de los anteriormente citados Camaristas.----------

------ Arguye el apelante, en base a lo argumentado por el doctor Vergara, que las respuestas de los peritos C. y A. fueron brindadas en un tono meramente hipotético. Así, esgrime que una mera posibilidad hipotética no es suficiente para alcanzar el grado de probabilidad exigido para tener por demostrada la relación de causalidad. Agrega que lo requerido a esos fines es la probabilidad.----------

------ Para finalizar, reitera que el hecho relatado por el actor como generador del daño no ha sido probado; y que por tal motivo no se acreditó la relación de causalidad. Destaca que tampoco se aportó prueba alguna en tal sentido, y que los dichos del accionante fueron puntualmente desconocidos por las partes codemandadas.----------

------ Solicita se dicte sentencia que revoque el fallo de la Sala B de la Cámara de Apelaciones, y confirme el pronunciamiento de primera instancia, con costas.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, la contraria lo contesta a fs. 755/756 y vta.----------

------ **V. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**

------ A fs. 762 y vta., emite dictamen el señor Procurador General.-----

------ En primer término, considera que el recurso deducido por la Administración de Vialidad Provincial resulta formalmente admisible.-

------ Opina que el agravio intenta discutir el elemento causalidad que da lugar a un supuesto de responsabilidad en el caso. Indica que el recurrente plantea una posición discordante con la asumida por los Jueces que conformaron la mayoría de la decisión.----------

------ El Magistrado coincide con la apreciación que esboza en el responde la representación letrada de la parte actora, sobre la ausencia de crítica concreta y razonada a los fundamentos brindados por los Jueces.----------

------ Advierte que el apelante intenta destacar la posición del Juez de Cámara que votó en disidencia, pero sin lograr cumplir con el estándar que exige el Código Procesal para habilitar la revisión por la vía del recurso de apelación.----------

------ En suma, el señor Procurador General propicia que se aplique la consecuencia prevista en el art. 269 del CPCC, y se deje firme lo hasta aquí resuelto.----------
------ **VI. ANALISIS.**

------ Efectuada la descripción de las principales piezas procesales que obran en la causa, coloco el foco de atención sobre el recurso de apelación ordinaria que introduce una de las partes codemandadas en autos -Administración de Vialidad Provincial- y compruebo que se encuentran reunidos los requisitos para su admisibilidad. Es en virtud

de ello, que ingresaré sin dilaciones al análisis del agravio traído a consideración de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ De allí, surge con claridad que la recurrente considera agraviante que se haya tenido por acreditado el hecho que denunciara el actor en ocasión de demandar, es decir, el "esfuerzo físico que le produjo la patología".----------

------ En tal sentido impugna la solución brindada por los Camaristas, pues les achaca una apreciación arbitraria de la prueba y de la causalidad.----------

------ En suma, critica que se le haya atribuido responsabilidad civil como empleadora, por el daño padecido por el señor O.; a raíz de un esfuerzo físico efectuado durante su labor de chofer, en base a una condición predisponente en la salud del actor, y sin haber dado cumplimiento a la obligación de seguridad que la ley exige a la parte patronal.----------

------ Ahora bien, a partir de la lectura del memorial que introduce la apelante, advierto que los fundamentos de que pretende valerse para desacreditar la decisión de la Excma. Cámara, resultan ser una reiteración de los argumentos vertidos en su voto por el Vocal que sufragó en disidencia de sus colegas. Se limita a ponderar las consideraciones efectuadas en el pronunciamiento de grado y en el voto minoritario de la Alzada, sin señalar con precisión el desacierto en la apreciación y valoración que realizaron los demás Magistrados que conformaron la mayoría.----------

------ La decisión del fallo que es aquí materia de agravio, se sustentó sobre las probanzas producidas en la causa y concluyó en la existencia de indicios graves que permitieron tener por acreditado el acaecimiento del hecho alegado por el accionante. Se dejó en evidencia un incumplimiento de las obligaciones que la normativa de seguridad e higiene laboral imponen a los empleadores, cuya omisión no fue suplida por la aseguradora. Todo lo cual permitió a los sentenciantes corroborar la responsabilidad civil de las partes codemandadas en autos.----------

------ La recurrente, por su parte, no logra demostrar -mediante una argumentación sólida- la insuficiencia de prueba y constancias que obran agregadas a la causa, que permitan vislumbrar con seriedad que el hecho generador del daño no tuvo lugar y que por tal motivo, el nexo de causalidad no se encuentra presente.----------

------ La recurrente no realiza la crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC. Simplemente expone razonamientos o afirmaciones discrepantes sin el debido sustento fáctico y jurídico que demuestren el error de la sentencia, tales como la falta de acreditación del hecho generador del daño, o una errónea aplicación por los sentenciantes de la teoría de la causa adecuada.----------

------ Es del caso recordar que en un precedente reciente de la Sala, dictado en una causa de similares características a la presente, en oportunidad de emitir mi voto sostuve que la apelante "…realiza una serie de aseveraciones dogmáticas y genéricas que no expresan serias razones de hecho y derecho que demuestren el yerro de la sentencia atacada, por lo que la requerida carga de impugnar, en el caso, no queda cubierta…" (SD N° 3/SROE/2018).----------

------ Asimismo cabe agregar que "…Sabido es que la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido…" (SD N° 4/SROE/2018).----

------ En consecuencia propongo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte codemandada, por carecer su crítica de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones. **ASÍ LO VOTO.**-

------ A la misma cuestión el doctor **Donnet** dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso una de las demandadas contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que revocó el pronunciamiento de grado e hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor O..----------

------ En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso, por lo que considero innecesaria -en homenaje a la brevedad- cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ A modo de introducción analizaré la aptitud formal de la impugnación deducida por la Administración de Vialidad Provincial, a

fin de evaluar si se encuentran cumplidos los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

------ Como es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia. (11/SROE/16,

12/SROE/16, 13/SROE/16, N° 04/SROE/2018).----------

------ Efectuado el control de la cuestión formal, ingreso al examen del agravio articulado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------ Me adelanto a señalar que la cuestión que llega a consideración de esta Sala, sólo evidencia disconformidad con la solución a la que arriba el pronunciamiento y, consecuentemente, hacia la fundamentación esgrimida por los Magistrados.----------

------ La parte recurrente pretende formular una crítica carente de la suficiencia requerida para apartarse del razonamiento realizado por los sentenciantes en ocasión de emitir el fallo que es materia de apelación.-

------ El agravio concreto que la impugnante pretende endilgar a la sentencia, es decir, que se haya tenido por cierto el acaecimiento del hecho dañoso -esfuerzo físico- que provocó la patología del accionante, deja a las claras que la intención del recurrente radica en hacer una valoración parcial de las probanzas arrimadas.----------

------ Se aferra a la negación que formuló en su oportunidad, sobre los hechos narrados por el actor, resta importancia a los testimonios y a la pericia producida en autos (dice que las conclusiones no alcanzan el grado de probabilidad requerido); y omite cualquier referencia hacia la obligación de seguridad que debió garantizar.----------

------ Se trata pues, de una repetición de las conclusiones del voto del señor Juez de Cámara que se pronunció en disidencia de sus colegas.--

------ A modo de conclusión traigo a colación la reflexión del doctor J. Pfleger, la que evoqué al votar en SD N° 22/SROE/2017, en la que precisó que "…existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017)…".----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante, consistente en declarar desierto el recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**.----------
------ A la misma cuestión el doctor **Panizzi** dijo: ----------

------ Los votos de los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el doctor **Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. 2°) En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios del doctor C. F. M., letrado patrocinante de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere; 4°) No regular honorarios profesionales al letrado apoderado de la demandada recurrente, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esa misma cuestión el doctor **Donnet** dijo: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el doctor Vivas.----------

------ A igual cuestión el doctor **Panizzi** dijo: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 30/16 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del doctor C. F. M. letrado patrocinante de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al abogado apoderado de la Administración de Vialidad Provincial, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **08** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **06** /S.R.O.E./2018 CONSTE